



## **DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/625/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Catemaco

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**ELABORADO POR:** Carlos Martín Gómez Marinero,  
Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

SE **DESECHA DE PLANO** por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Catemaco**, actualizando las causales de improcedencia previstas por el artículo 12, de los Lineamientos que regulan el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia y anexo, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 232, el doce de junio de dos mil veintitrés, como a continuación se detalla.

### **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 3, 6, 7, 8 y 9 de los Lineamientos que regulan el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia y anexo, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, que como se indicó en párrafos anteriores, es de observancia obligatoria en el presente asunto.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 3, 6, 7, 8 y 9 de los Lineamientos que regulan el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia y anexo, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 232, el doce de junio de dos mil veintitrés, se desprende la facultad que tiene de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de algunas de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 12, a saber:

...

**Artículo 12.** *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*

**12.3. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;**

...

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos<sup>1</sup>.

### **HIPÓTESIS NORMATIVA**

De ahí que, el suscrito Comisionado Ponente, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechada en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la **numeralia 12.3** del artículo 12 de los Lineamientos que regulan el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia y anexo, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 232, el doce de junio de dos mil veintitrés.

<sup>1</sup> Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber.

El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Catemaco**, en cuya descripción indica lo siguiente:

...  
"no tiene información," (SIC).

De lo expuesto por la parte denunciante, se advierte que las fracciones denunciadas son la Ib, Ib-bis, Ic, Id1, Id2, Ie, Ie2, Ie3, If5, If6, If4, If1, If2, If3 y Ig del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al artículo 16, fracción I de la ley local, seleccionando todos los periodos. Por lo que respecta a la fracción I del artículo 71 solo es aplicable al Poder Ejecutivo, de manera que no se tiene por admitida al tratarse de un Ayuntamiento.

Lo anterior, y considerando que los Lineamientos aplicables prevén un motivo de desechamiento el que la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 al 28 de la ley local, no obstante como ya se mencionó la obligación de transparencia denunciada corresponde al Poder Ejecutivo y no a Ayuntamientos, de ahí que la denuncia sea improcedente.

### CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable las causal de improcedencia previstas por el artículo 12 **numeralia 12.3**, de los Lineamientos que regulan el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia y anexo, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 232, el doce de junio de dos mil veintitrés; **SE DESECHA** la denuncia.

### EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **DESECHA** la denuncia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Catemaco** y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 157, fracción II, y 159, fracción II, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de domicilios autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

**Notifíquese** el presente acuerdo en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, ante el Director de Asuntos Jurídicos, ambos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Ponente**



**Carlos Martín Gómez Marinero**  
**Director de Asuntos Jurídicos**